

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2023, DELFI RENATA OBREGÓN CUERO, por conducto de apoderado, promovió demanda de sucesión intestada del causante GUSTAVO ERNESTO OBREGÓN CAICEDO, a la que se adhirieron NUBIA CAICEDO, BRINNY YULIANY, EIBERTH KENNER, y EDWIN ARVEY OBREGON CAICEDO mediante memorial radicado el 10 de abril de 2023 (a través de otro profesional del derecho); asunto que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi, que mediante **auto del 25 de abril de 2023**, inadmitió la demanda y concedió el término de ley a fin de que los interesados subsanaran las siguientes falencias:

*“1.- Debe aportarse copia autentica de los folios de registro civil de BRINNY YULIANY OBREGON CAICEDO, EIBERTH KENNER OBREGON CAICEDO y EDWYN ARVEY OBREGON CAICEDO toda vez que corresponde a la prueba idónea que permite establecer la calidad de herederos de quienes se predica tanto en el libelo demandatorio como en la solicitud de adhesión son hijos del causante, conforme lo exige el numeral 2o del artículo 84 del C.G.P., art. 85 y 489 numeral 3 y 8 Ibidem, documentos que deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970.*

*2.- Debe aportarse copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento del causante GUSTAVO ERNESTO OBREGON CAICEDO y de la compañera permanente NUBIA CAICEDO, con las respectivas anotaciones marginales del vínculo marital declarado. Numeral 4 y 8 del Artículo 489 CGP y artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970.*

*3.- Se omite acompañar copia de la cédula de ciudadanía de DELFI RENATA OBREGON CUERO y del causante GUSTAVO ERNESTO OBREGON CAICEDO, para su correcta individualización.*

*4.- En el poder conferido por la señora NUBIA CAICEDO quien interviene en calidad de compañera permanente del difunto GUSTAVO ERNESTO OBREGÓN CAICEDO no se inscribió la manifestación respecto si opta por gananciales o porción marital, inciso segundo, artículo 492 de Código General del Proceso.*

*5.-Debe allegarse con la demanda los certificados de impuesto predial y valorización del año fiscal vigente de los bienes inmuebles objeto de liquidación e*

*indicar el avalúo de estos dado que la cuantificación de los bienes relictos resulta necesaria a efectos de determinar la competencia de conformidad con el numeral 5° del artículo 26 del CGP, y es requerida por la DIAN dentro del ámbito de sus funciones. Artículo 82 del numeral 9 y artículo 489 ibidem.*

*6.- No se aportaron copia de las escrituras públicas correspondiente a los títulos de adquisición de los bienes inmuebles de las matrículas inmobiliarias 126-5467, 126-5630 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi – Cauca y 370-493145 y 370-91941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.*

*7.- Finalmente en la solicitud de adhesión no se indica la dirección física ni el canal electrónico donde recibirán notificaciones los señores NUBIA CAICEDO, BRINNY YULIANY OBREGON CAICEDO, EIBERTH KENNER OBREGON CAICEDO, EDWYN ARVEY OBREGON CAICEDO. Artículo 82 numeral 10 del CGP.*

*Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato PDF, integrado en un solo texto, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.”.*

2.2. El **2 de mayo de 2023**, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que desarrolló uno a uno los puntos señalados por el a quo de la siguiente manera:

*Sobre el numeral 1° manifestó: “... frente a esta exigencia del despacho, en primer término, que no se indica la norma que la justifica. Por el contrario, la ley procesal establece otra cosa. Determina que es obligación de quien reclama la apertura del proceso de sucesión, según el numeral 3 del artículo 489 del CGP, acreditar únicamente, el grado de parentesco de la demandante con el causante. Y, a esa formalidad se concurrió. No se impone como carga procesal al demandante demostrar parentesco distinto al suyo. Con relación a los herederos conocidos dice el artículo 488-3 del código citado, que en la demanda se indicará el nombre y dirección de los herederos conocidos. No es entonces, exigencia anexa a la demanda, que la demandante debe acompañar los registros civiles de nacimiento de las personas que cita como herederos, como entiende el despacho en lectura equivocada de la norma aludida. El juez se abstendrá, dice la norma 11 del CGP de exigir formalidades innecesarias, y esto es precisamente lo que ocurre al reclamarse a la demandante, que ignora dónde se encuentra los registros de nacimiento de las personas que señala como herederos, además, de no ser su obligación procesal.”*

*Al numeral 2° dijo: “Las anteriores formalidades tampoco la establece la ley procesal. Debiéndose resaltar que el auto no cita la norma que así lo impone. El artículo 489 del CGP indica en forma taxativa los anexos de la demanda para la apertura del proceso de sucesión. En ninguno de ellos se reclama, como lo impone la providencia de inadmisión, que se debe acompañar el registro civil nacimiento*

*del causante. Formalidad que resulta totalmente innecesaria, por eso el legislador no la establece para el propósito de liquidación de sucesiones. Por otro aspecto, en la demanda, se está manifestando con claridad en el hecho -5- que la demandante y su apoderado ignoramos la existencia de unión marital entre el causante y NUBIA CAICEDO, y si fue reconocida judicialmente, además, si se formó sociedad patrimonial de esa eventual unión. No hubo, por consiguiente, elemental lectura de ese hecho. La providencia de inadmisión, lo reconoce como un hecho cierto cuando en la demanda se estable cosa distinta. En la demanda, es evidente que no se admite la existencia del reconocimiento de una unión marital, ni menos que haya reconocimiento judicial de ella. La prueba la exige la ley en el numeral 8 del artículo 489 cuando se afirme categóricamente la existencia de dicho vínculo jurídico. Si se ignora la existencia del reconocimiento de una unión marital, tampoco se justifica que se anexe los requisitos de su inscripción en el acta de nacimiento del causante como lo reclama el auto que nos ocupa."*

*Respecto al numeral 3° señaló: "Debe subrayarse que no tienen las anteriores exigencias respaldo en norma jurídica, ni se cita estas en el auto. Para el otorgamiento de poder especial, dice el artículo 74 del CGP, basta determinar el o los asuntos. Si se repasa el otorgado por la demandante, en él concurre esta formalidad, que no fue modificada por la Ley 2213 de 2022, ley que redujo la formalidad, porque hoy no necesita el poderdante ni siquiera firmar el documento que otorga el mandato al abogado cuando lo hace en forma virtual. El artículo 84 ni el 489 del CGP reclaman que además, del poder se debe anexar a la demanda copia de la cédula de ciudadanía. Con esta exigencia de la providencia de inadmisión se pretende sustituir, creando formalidad adicional, a las ya establecidas por el legislador, conducta expresamente prohibida al funcionario judicial por mandato del precepto 13 del CGP. A pesar de lo anterior se adjunta copia de la cédula de la demandante. Así mismo, para la identidad del causante, la ley no exige copia de su cédula de ciudadanía como anexo de la demanda. Esa plena identidad la establece el documento público del registro de defunción, donde se expresa el número de cédula, exigencia que se determina con el anexo de la defunción del señor GUSTAVO ERNESTO OBREGÓN CAICEDO, documento que en el aspecto resaltado no fue observado por el despacho. Si el juzgador duda de la veracidad de la identidad establecida por documento público, no puede trasladar la carga de la prueba a la demandante, porque a él le asisten los recursos suficientes para superar la incertidumbre, que entre otras cosas no se expone en el auto."*

*Frente al numeral 4° dijo: "Debe relievase que la señora NUBIA CAICEDO, no es quien presenta la demanda. Lo hace la señora DELFI RENATA OBREGÓN CUERO. Para la señora DELFI RENATA no van dirigidas entonces, las exigencias formales que*

*dice el auto de inadmisión como no cumplidas. Tampoco sería oportunidad procesal de evidenciarlas porque para la señora NUBIA se harían exigibles, como lo dice el precepto 492, una vez admitida la demanda. Aspectos que destacan que hubo lectura distraída de la demanda respecto a la causal de inadmisión que nos ocupa."*

*Respecto al numeral 5º adujo: "Se confunde a nuestro juicio en esa apreciación, las formalidades que se reclaman en el transcurso del proceso, con las exigencias de la demanda. Estas son claras, reguladas en los artículos 488, 489. Estos preceptos no indican que con la demanda para su admisión, se deba anexar avalúos fiscales. La DIAN tiene intervención en el proceso, una vez superada la diligencia de inventarios y avalúo, para efectos del otorgamiento del paz y salvo que a esa entidad le corresponde. Es evidente que la DIAN no es partícipe por ley en la valoración de los presupuestos formales de la demanda, ni se le corre traslado de la misma, siendo su calificación exclusiva del juzgador. Se obvia con la exigencia reclamada en la providencia de inadmisión la consideración de los específicos requisitos de anexos a la demanda de apertura del proceso. Tampoco hay una correcta lectura del artículo 26 del CGP. Esta norma está indicado que si el activo de la sucesión, cuando solo versa sobre bienes inmuebles, la competencia por razón de la cuantía la determina el avalúo catastral de esa modalidad de bienes. En el presente caso, acorde con la demanda y la relación anexa, el activo sucesoral lo forma, según la información de la demandante, bienes muebles e inmuebles. El valor de los bienes muebles, según documentos privados extendidos por entidades bancarias y financieras, supera por solo capital, \$ 1.384.295.445.00. Es obvio que por el valor establecido con prueba idónea de los bienes muebles, el señor Juez promiscuo de Familia del Circuito de Guapi, es el competente para conocer del proceso, no siendo necesario acreditar con la demanda avalúos catastrales, porque el activo de la sucesión que nos ocupa, no es exclusivo de bienes inmuebles sino que concurren bienes muebles con considerable valor como se detalla en la relación anexa, lo que le asigna la competencia a su despacho. En la diligencia de inventarios y avalúo que se obliga en el proceso por mandato del artículo 501 del CGP y, una vez obtenida para ese momento procesal, la información idónea, bien sea por aporte de los herederos o por decisión del juzgador, con relación a los avalúos catastrales de los inmuebles extrañados en la providencia que nos ocupa, haciendo de esta manifestación causal de inadmisión de la demanda, por cuanto la falta de presentación de ese avalúo en las condiciones expuestas, no está prevista en la ley procesal civil que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Resulta clara que la competencia del juez promiscuo de familia del circuito de Guapi es diáfana por el valor de los bienes muebles. Exigir para la*

*demanda el avalúo catastral es totalmente innecesario por lo expuesto para efectos de valorar la competencia del juzgador que analizó la demanda."*

*Al numeral 6° señaló: "Tampoco establece el CGP como anexo de la demanda acreditar el título de dominio de los inmuebles dejados por el causante para admitir la demanda. De esa exigencia no nos hablan, como lo entiende la providencia, los artículos 444, 488 y 489 que regulan las exigencias de la demanda para la apertura del proceso de sucesión. Debe reiterarse que el funcionario judicial no puede, establecer requisitos no previstos por el legislador, como se pretende en esta oportunidad."*

*Y respecto al numeral 7° refirió: "En el capítulo de la demanda relativo al NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS HEREDEROS, se advierte que la demandante ignora su correo electrónico, manifestación no tenida en cuenta en la providencia de inadmisión. Nadie está obligado a lo imposible. Ese desconocimiento no es causal de inadmisión de la demanda. Igualmente se indicó, el domicilio de los herederos en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 488-3 en Guapi -Cauca- y la ubicación física de ellos en el barrio Las Flores, aceptando que esa población, como lo informa mi mandante, es pequeña, que no tiene una nomenclatura numérica como en las ciudades de Colombia. No se indicó el domicilio de la señora NUBIA CAICEDO por cuanto en la demanda, no se afirma que ella tiene interés jurídico en la sucesión ya que se desconoce si formó con el causante y fue reconocida además sociedad patrimonial derivada de esa eventual unión. El obligado emplazamiento que indica el artículo 490 del CGP cumple ese propósito. Y si se quiere abundando en excesos, suplir con lo que la providencia sobre el tema dice faltar, se indica que la citada señora tiene su domicilio en Guapi y se le ubica en el barrio Las Flores. Ignora mi mandante si tiene correo electrónico."*

*Agregó, que "ninguna de las causales de inadmisión de la demanda se reconocen en la ley procesal" y por consiguiente, solicitó dar apertura al proceso de sucesión.*

*A dicho memorial allegó copia de la cédula de ciudadanía de la señora DELFI RENATA OBREGON CUERO.*

3. EL AUTO APELADO. Dispuso RECHAZAR la demanda, tras considerar el funcionario:

*"En la fecha 02 de mayo de 2023, el apoderado de la señora DELFI RENATA OBREGON CUERO allegó a través de correo electrónico únicamente la fotocopia de cédula de su mandante sin acompañar los demás anexos requeridos tales como*

*los registros civiles de nacimiento correspondiente a la prueba del estado civil del causante, asignatarios y compañera permanente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del CGP.*

*Tampoco fueron allegados los títulos de adquisición y los certificados de impuesto predial donde consten los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de partición conforme a lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 CGP en concordancia con el artículo 444 ibidem y no se precisó la dirección física y canal electrónico donde los interesados recibirán notificaciones. Numeral 10 del artículo 82 del CGP.*

*Finalmente, cabe recordar que de conformidad con el artículo 167 del CGP corresponde a las partes la carga de la prueba, las cuales en el presente asunto deben estar encaminadas a acreditar las circunstancias relativas a la identidad y parentesco de los asignatarios y demás personas que se consideren con derecho a intervenir, igual que la titularidad del dominio y valor de los bienes relictos que conforman el acervo hereditario, en aras de obtener la debida inscripción del trabajo de partición, caso contrario, resulta de que en ejercicio del derecho de petición se haya solicitado la documentación requerida sin haber obtenido respuesta, circunstancia que no fue demostrada por ninguno de los interesados. Numeral 1 del artículo 85 del CGP.*

*Por lo anterior se observa que se encuentra vencido el término para corrección de la solicitud de apertura de sucesión y la parte interesada no ha subsanado dentro de los términos legales, la totalidad de los defectos de su inadmisibilidad, señalados en el auto en mención. Por tal motivo este despacho procederá a RECHAZAR la demanda."*

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. El apoderado de la parte actora expresó su desacuerdo con la determinación apelada, señalando, que la demanda fue rechazada por "*hipótesis no previstas por el legislador*".

Que la exigencia de la cédula de ciudadanía de la actora no se encuentra contemplada en la ley procesal, y acorde con la ley 2213 del 2022, cuando el poder se otorga de manera virtual, "*es suficiente su remisión del correo electrónico de quien lo otorga a su apoderado*"; máxime, considerando, que en el auto de inadmisión, no se expresa razón alguna de incertidumbre respecto de la identidad de quien demanda, "*como tampoco por qué reclama copia de la cédula del causante, cuando en el documento público de su defunción se observa con nitidez lo que se reclama*".

Que frente a la adhesión de terceras personas a la demanda de sucesión, el Juez no cita precepto alguno "*para reconocer su viabilidad en el proceso de sucesión. Tampoco una vez presentada, la parte demandante tiene previo conocimiento de ella. Y si se trata del proceso que nos ocupa, los eventuales interesados a ser reconocidos como herederos deben acreditar el vínculo con el*

*causante, siendo el único requisito formal para admitir su participación en el proceso de sucesión. No se explica la reiterada exigencia de la providencia de rechazo, que la solicitante de la apertura del proceso de sucesión, tenga la obligación formal de aducir pruebas que el legislador no le impone”.*

*Que por la naturaleza del proceso, “el legislador no ha determinado que con la demanda se deben acompañar como pruebas avalúos de bienes, titulación de dominio de inmuebles. El proceso tiene sus etapas donde se harán valer ... El legislador no establece entonces, como anexos de la demanda, como única oportunidad para su acreditación como erradamente lo indican el auto de inadmisión y el de rechazo.”*

*Que la legitimación para promover la apertura de la sucesión por parte de un heredero, “se reduce a, establecer el fallecimiento de una persona, su último domicilio, la prueba del vínculo del parentesco con el causante que dice ostenta el solicitante de esa apertura. Y la cuantía del activo sucesoral para determinar la competencia del juzgador. No se entiende, por consiguiente, por qué razón, en clara oposición a lo que dice la ley procesal civil, -art. 489 del CGP., sin citar norma que así lo ordene en las cuestionadas providencias, persistiéndose que la solicitante de la apertura del proceso tenga la carga procesal de demostrar el vínculo de consanguinidad entre las personas que podrían participar en el proceso como herederos y el causante”.*

*Que lo concerniente al conocimiento que tenga el solicitante de la existencia de otros herederos, el precepto 488-3 solo le impone “señalar el nombre y dirección de ellos... cómo se justifica dentro del concepto estado de derecho, cuya aplicación le corresponde al juez, una exigencia modificatoria de una norma de orden público, al exigir que es obligación de la señora DELFI RENATA anexar los documentos públicos que establecen el vínculo de los eventuales herederos que indica con el causante”.*

*Que tampoco encuentra fundamento legal la orden del funcionario de allegar los títulos de dominio, certificados de tradición, y documento público de la unión marital que pudo tener el fallecido. “No hubo lectura y menos se consideró en las providencias discutidas, la demanda, donde expresamente se dice que la demandante, no tiene conocimiento de la existencia de esa unión y, si se formó por ella sociedad patrimonial... tampoco se atendió lo expuesto con claridad en los hechos de la demanda, que la señora DELFI RENATA, ignora la existencia del correo electrónico de los indicados por ella como herederos. Las providencias piden la prueba imposible de este hecho, y obvio que nadie está obligado a ella,*

*desconociendo igualmente, el diáfano mandato, que no es nuevo, recogido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala que, le basta a la demandante indicarlo así, no siendo causal de inadmisión de la demanda."*

## CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 *Ib.* en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar "*con precisión*" los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, el apoderado de la parte actora cuestionó los motivos aducidos por el *a quo* para inadmitir el libelo, señalando que los mismos carecen de sustento legal, y que por ende su procurada no se hallaba obligada a satisfacer tales requerimientos, sin embargo, cumplió con aportar la copia de su documento de identidad.

Ante ese disenso, se hace necesario retomar los defectos advertidos por el Juez de primer grado en el auto inadmisorio, teniendo en cuenta, que el artículo 90 del Estatuto Procesal prevé expresamente que, "*los recursos contra*

*el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", lo que faculta a esta Sala Unitaria para incursionar en esos puntos, a lo cual se procede de la siguiente manera:*

2.2.1. El funcionario ordenó a la demandante aportar copia autentica de los folios de registro civil de nacimiento de BRINNY YULIANY, EIBERTH KENNER y EDWYN ARVEY OBREGON CAICEDO, personas que fueron mencionadas en la demanda (hecho tercero) como hijos del causante, con el fin de corroborar la calidad de herederos, requerimiento que, en principio, se atempera a lo dispuesto el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 489 lb., norma esta última que establece:

*"ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*(...)*

***8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.***

No obstante, la promotora también señaló (en el hecho cuarto), que desconocía el lugar donde reposan los registros civiles de nacimiento de los prenombrados, manifestación realizada bajo la gravedad del juramento y sujeta a las sanciones que contempla el artículo 86 del C.G.P. en caso de información falsa, razón por la cual, no era procedente obligarla a suministrar tales documentos.

Lo anterior, sumado al hecho, que los hermanos OBREGON CAICEDO, otorgaron poder a un profesional del derecho y de manera independiente presentaron memorial de adhesión a la demanda de sucesión, por lo que bien podía el Juez requerirlos directamente a ellos y no a la demandante, para que allegaran la prueba de la calidad en la que actúan, e informaran la dirección física y/o electrónica donde recibirán notificaciones (punto 7 del auto de inadmisión).

2.2.2. Misma situación se predica frente al requerimiento de la prueba del estado civil de la presunta compañera permanente del causante, señora NUBIA CAICEDO, que aunque también fue mencionada en la demanda - como progenitora de los hermanos OBREGON CAICEDO-, en todo caso, expresó la demandante que ignoraba si existió una unión marital de hecho

entre aquella y el finado, si fue reconocida judicialmente, y si acaso se conformó o no entre ellos sociedad patrimonial.

Y en vista de que la señora NUBIA se adhirió a la demanda junto con los antes mencionados, era viable instarla directamente a ella para que aportara la prueba de su calidad de compañera permanente, su dirección de notificación, e igualmente para que manifestara si opta por gananciales o porción marital (inciso segundo art. 492 C.G.P.), pues esta última exposición es ajena a la demandante.

2.2.3. Respecto a la copia del documento de identidad y del folio de “registro civil de nacimiento” del fallecido GUSTAVO ERNESTO OBREGON CAICEDO, si bien no se encuentran enlistados dentro de los anexos obligatorios de la demanda de sucesión contemplados en el artículo 489 del C.G.P., se considera válido el requerimiento efectuado por el Juez en tal sentido, en ejercicio de una dirección temprana del proceso, que le permita corroborar desde ya la identidad y el estado civil del *de cuius*, para de ahí determinar si acaso resultaba necesario vincular a otras personas a esta causa mortuoria, e informar con claridad los datos de identificación del finado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (art. 490 Ib.).

Sin embargo, en el evento de ser esos los ÚNICOS documentos faltantes, y teniendo en cuenta que no son anexos obligatorios, nada le impediría al fallador admitir el libelo y posteriormente insistir en la aportación de los mismos para cumplir con los fines perseguidos.

2.2.4. En lo atinente a la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante DELFI RENATA OBREGÓN CUERO, ningún pronunciamiento cabe realizar, toda vez que el apoderado allegó dicho documento en la oportunidad procesal respectiva.

2.2.5. En el punto 5 exigió el *a quo*, allegar los certificados de “impuesto predial y valorización del año fiscal vigente” de los bienes inmuebles objeto de liquidación e indicar el avalúo de éstos, documentos que entiende esta Sala Unitaria, corresponden, en palabras más simples, al **paz y salvo y/o recibo del impuesto predial**, que permita al operador judicial corroborar el monto del avalúo catastral.

Dicho requerimiento atiende estrictamente a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**.”

E igualmente se atempera a lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 lb., que establece como anexos **OBLIGATORIOS** de la demanda de sucesión, entre otros:

“(...)

5. Un **inventario de los bienes relictos** y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las PRUEBAS que se tengan sobre ellos.**

6. Un **AVALÚO de los bienes relictos** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.<sup>1</sup>”

Adviértase, que independientemente de que el activo sucesoral descrito en la demanda esté conformado por bienes muebles e inmuebles, y que con el solo avalúo de los primeros se colme el presupuesto de la cuantía para atribuir competencia al Juzgado de Circuito, **ello no exime a la parte actora del deber de proceder como lo establecen los artículos 488 y 489 del Estatuto Procesal, normas especiales de imperativo cumplimiento en el proceso de sucesión que nos ocupa.**

De manera que, no son admisibles las justificaciones expuestas por el recurrente en ese sentido, y tampoco se acogen sus argumentos referentes a que el requerimiento efectuado por el Juez en relación con los avalúos catastrales de los bienes raíces que se denuncian como de propiedad del

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real (...) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva (...) PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.”

causante, constituyan una “*formalidad innecesaria*” o una “*hipótesis no prevista por el legislador*”.

2.2.6. Igual ocurre con la orden de aportar los **títulos de adquisición de los inmuebles relictos**, pues de acuerdo con el numeral 5 del artículo 489 antes citado, la parte actora debe suministrar al proceso los documentos que constituyan “**prueba**” de la existencia de dichos bienes y su titularidad en cabeza del difunto – derecho que como bien se sabe no se demuestra únicamente con el certificado de tradición -, instrumentos que el legislador estableció como **anexos OBLIGATORIOS de la demanda**.

3. Así las cosas, se tiene, que los puntos 5 y 6 de la inadmisión del libelo fueron válidos, y en la oportunidad procesal otorgada al extremo activo para subsanar esos defectos, no atendió los requerimientos realizados por el Juzgado, por lo que la consecuencia no podía ser otra distinta que el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que la decisión apelada encuentra razón en el derecho, y por consiguiente deviene su confirmación.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art, 36 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

#### RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación

Ref. SUCESIÓN INTESTADA, rad. No. 19318-31-84-001-**2023-00009-01** promovida por Delfi Renata Obregón Cuero, causante Gustavo Ernesto Obregón Caicedo.

correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.